

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.
E. S. D.

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA S.A. contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA S.A.**, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso (defensa, contradicción), conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

I. PRETENSIONES

1. Que se restablezca el derecho al debido proceso (defensa, contradicción) de mi representada, vulnerado por el accionado con su conducta viciada por exceso ritual manifiesto y desconocimiento del precedente.
2. Como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1 Dejar sin efectos la sentencia SL4285-2020 dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, por medio de la cual resolvió el recurso de extraordinario de casación presentado por mi representada en contra del fallo del 31 de enero de 2013 de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
 - 2.2 Se Ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política.

II. HECHOS

1. El señor **JOSÉ NORMAN PEDRAZA CASAS**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA S.A.**
2. Con la demanda, el señor **JOSE NORMAN PEDRAZA CASAS**, pretendió que se condenara a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP -**

ISA S.A. a reconocer pensión de jubilación extralegal a partir del 29 de octubre de 2006, en cuantía inicial de \$1.020.760,65 o, en su defecto en la suma de un salario mínimo. Asimismo, el pago de las mesadas causadas debidamente indexadas, los intereses moratorios, las primas de navidad y semestrales con sus reajustes de ley, la indemnización por perjuicios morales en el valor equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Por reparto, el proceso correspondió al **JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.
4. El **JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del 31 de mayo de 2011, condenó a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA S.A.** a pagar a favor del señor **JOSÉ NORMAN PEDRAZA CASAS**, la pensión de jubilación a partir del 29 de octubre de 2006, en los términos del artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo, junto con los reajustes legales y las mesadas causadas, debidamente indexadas, absolviendo de las demás pretensiones incoadas por el actor.
5. Contra la decisión de primera instancia se interpuso por parte de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.
6. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio de sentencia del 31 de enero de 2013, modificó la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, indicando que la pensión se reconocía en los términos de la cláusula décima del pacto colectivo 1990-1992 y que la mesada inicial era de \$985.013.30, confirmando en lo demás la sentencia.
7. Contra la sentencia del Tribunal, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y posteriormente admitido por la Corte Suprema de Justicia.
8. Por medio de providencia de fecha 26 de agosto de 2020, notificada por edicto el día 10 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar la sentencia impugnada y condenar en costas a mi representada.
9. El argumento principal expuesto por la Sala accionada para no casar el fallo recurrido fue:

“Pues bien, en este asunto en sede casacional no se discutieron los siguientes fundamentos de la decisión del Tribunal, esto es, que: (i) el actor cumplió 55 años de edad el 29 de octubre de 2006; (ii) entre las partes existió una relación laboral, que se ejecutó entre el 26 de julio de 1971 y el 7 de noviembre de 1991; (iii) el demandante se beneficiaba del pacto colectivo 1990-1992 suscrito entre Interconexión Eléctrica S.A y sus trabajadores no sindicalizados, y (iv) este último documento fue debidamente aportado al proceso.

De las anteriores premisas indiscutidas el Tribunal concluyó que en este asunto era procedente el reconocimiento al actor de la prestación reclamada, pues laboró para la entidad demandada entre el 26 de julio de 1971 y el 7 de noviembre de 1991, esto es por más de 20 años y cumplió la edad requerida, así haya arribado a este último requisito después de la terminación del contrato de trabajo porque tal presupuesto no se convino como un elemento estructurador de la prestación en la cláusula 10ª del pacto colectivo de trabajo vigente 1990-1992. Así, asentó que tal exigencia para acceder a la pensión no debía concurrir en vigencia de la relación laboral pues, de ser así, la norma sería contraria a la ley dado que «no existe ninguna razón para que la pensión legal contemplada en la ley 33 de 1985, contenga los mismos requisitos».

No obstante, el recurrente dirigió la acusación para controvertir únicamente la conclusión del Tribunal respecto a que para consolidar el derecho pensional pretendido no era necesario que la edad requerida se cumpliera en vigencia de la relación laboral

(...)

La confrontación de los mencionados pilares del fallo era no solo relevante sino obligatoria, pues al ignorarlas, la conclusión del Tribunal según la cual, se reitera, si se exigiera que la edad para acceder a la pensión debía acreditarse en vigencia de la relación laboral, la norma sería contraria a la ley dado que «no existe ninguna razón para que la pensión legal contemplada en la ley 33 de 1985, contenga los mismos requisitos”.

- 10.** La **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se relevó del estudio del estudio del recurso de casación alegando que mi representada no atacó dentro del recurso el argumento del Tribunal de *“no existe ninguna razón para que la pensión legal contemplada en la Ley 33 de 1985, contenga los mismos requisitos”.*
- 11.** La decisión de relevarse de resolver de fondo el recurso extraordinario de casación fue objeto de salvamento de voto por parte del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena.

12. El criterio acogido por la **SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, omite que mi representada sí atacó todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la sentencia objeto del recurso extraordinario.
13. Nótese que **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** en su recurso extraordinario atacó el argumento planteado por el Tribunal de comparar la norma convencional con la Ley 33 de 1985, presentando los errores alegados bajo la comparación efectuada de los requisitos presentados en la sentencia entre la norma de orden legal y la extralegal.
14. En este planteamiento efectuado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, se advirtió que la decisión atacada parte de una lectura equivocada del contenido de la norma extralegal (pacto colectivo 1990-1992), de tal suerte que, si la lectura de la norma extralegal es equivocada, la comparación con el contenido de la norma legal pierde toda validez, esto en aplicación del principio general del derecho que establece que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
15. Ahora, incluso si se llegara a considerar que en el recurso de casación no se rebatió la referencia del Tribunal de Bogotá al contenido de la ley 33 de 1985, lo cierto es que de antaño la Sala Laboral dejó de lado la existencia de la denominada “proposición jurídica completa en casación” bastando que se incluya en la proposición jurídica cualquiera de las normas de orden laboral infringidas o aplicadas indebidamente en la sentencia para que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo.
16. La postura de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, incurre en un exceso ritual manifiesto apartándose del estudio de fondo del recurso de casación, llegando a desconocer su propio precedente jurisprudencial.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

Se trata de un caso con evidente relevancia constitucional: En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Sala accionada. Violación que se configuró al apartarse del estudio de fondo del recurso de casación, violentando el debido proceso y acceso a la justicia de mi representada,

deteniéndose en aspectos puramente formales que no constituían impedimento alguno para emitir una decisión de fondo.

Mi representada agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance: Como se puede evidenciar en el estudio del caso, mi representada agotó cada uno de los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios.

Se cumple el requisito de inmediatez: *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”¹.*

Así las cosas, se puede evidenciar que no han transcurrido más de seis meses desde que el fallo atacado fue notificado².

La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo o determinante en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada: Si bien dentro de la presente Acción de Tutela no se discute la existencia de un defecto de orden procesal, relevarse del estudio de fondo del recurso extraordinario de casación vulnera el derecho de mi representada al debido proceso y el acceso a la justicia.

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos de mi representada fueron razonablemente identificados: Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo, la razones por las que se configura un excesivo ritual manifiesto y desconocimiento del precedente que conllevan a la afectación de derechos fundamentales.

Mi representada alegó la vulneración en el proceso judicial: Teniendo en cuenta que la vulneración se materializó únicamente hasta el fallo del recurso de casación por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la única oportunidad procesal en la que es posible alegarlo es mediante el presente escrito de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-184 de 2019.

² *La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.* (Sentencia T-246 de 2015).

No se trata de una sentencia de tutela: Las vías de hecho en que incurrió el accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, corresponde entonces pasar al análisis de la causal específica de procedibilidad que se configuró, que es la siguiente:

1. EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO:

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como el exceso ritual manifiesto, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia T-234 de 2017 la Alta Corporación señaló los casos en los que opera el defecto sustantivo:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.; (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en reciente sentencia SU-143 de 2020, fijó los alcances del exceso ritual manifiesto en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En estos términos, de la jurisprudencia transcrita la Sala Plena concluye que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura en estos casos cuando la Sala de Casación Laboral desconoce la prevalencia del derecho sustantial al aplicar los requisitos de técnica de la casación de manera “irreflexiva”, “desproporcionada” o “exagerada”. Esta evaluación debe hacerse en cada caso concreto por el juez de tutela teniendo en cuenta, entre otros: (i) la naturaleza de los errores de técnica en el recurso de casación (salvables o insalvables); (ii) la importancia constitucional de los derechos y principios sustanciales que subyacen a la controversia ordinaria; y (iii) la evidencia que existe de que estos derechos y principios fueron vulnerados o desconocidos en las sentencias de instancia. Sin embargo, en términos generales, la aplicación de los requisitos de técnica es desproporcionada cuando la Sala de Casación de Laboral desconoce la dimensión constitucional del recurso de casación y no aplica un criterio de valoración flexible en la evaluación formal de los cargos. Es decir, cuando, por la existencia de errores de técnica en la formulación del recurso, se abstiene de analizar el fondo de las alegaciones presentadas y/o casar la sentencia, a pesar de que existe

evidencia de que la sentencia recurrida podría vulnerar derechos fundamentales del recurrente o desconocer principios constitucionales. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que las exigencias formales en el recurso de casación en materia laboral deben circunscribirse a que el recurrente cumpla con unos requisitos mínimos de argumentación, asimismo en caso de que los supuestos errores endilgados por la Alta Corte son superables con un esfuerzo interpretativo por parte del juzgador, no podrá desatenderse el estudio del recurso alegando un incumplimiento de los requisitos de forma.

a) No existió omisión alguna por parte de mi representada en la sustentación del recurso extraordinario de casación:

Recordemos lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para sustentar su decisión de no estudiar el fondo del recurso de casación propuesto por mi representada:

“No obstante, el recurrente dirigió la acusación para controvertir únicamente la conclusión del Tribunal respecto a que para consolidar el derecho pensional pretendido no era necesario que la edad requerida se cumpliera en vigencia de la relación laboral

(...)

La confrontación de los mencionados pilares del fallo era no solo relevante sino obligatoria, pues al ignorarlas, la conclusión del Tribunal según la cual, se reitera, si se exigiera que la edad para acceder a la pensión debía acreditarse en vigencia de la relación laboral, la norma sería contraria a la ley dado que «no existe ninguna razón para que la pensión legal contemplada en la ley 33 de 1985, contenga los mismos requisitos”.

Manifiesta la Sala que supuestamente el ataque en casación se limitó al tema del momento para cumplimiento de la edad exigida para acceder a la pensión de jubilación contemplada en el pacto colectivo. Sin embargo, una simple lectura de los tres principales argumentos propuestos en el cargo propuesto en la demanda de casación desvirtúan las razones expresadas por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

Lo anterior fluye con absoluta claridad de las expresiones que se señalan en segunda:

- En la parte inicial de la cláusula en cuestión se señala que ISA se compromete con el reconocimiento y pago de la pensión que allí se establece frente a *"los trabajadores beneficiarios del pacto colectivo"*.

Tal expresión representa que quien quiera o aspire a ser destinatario de la pensión en comento, en primer lugar debe tener la condición de trabajador, es decir (y me disculpo por la obviedad pero resulta necesaria), no incluye la condición de extrabajador y, en segundo término, debe tener igualmente la calidad de beneficiario del pacto, la cual solamente es posible en vigencia del contrato, pues bien señala el artículo 467 del C.S.T. que la finalidad de la convención colectiva de trabajo y por remisión, del pacto colectivo de trabajo, es *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia"*. Como es fácil comprenderlo, ello excluye a quienes no tienen contrato de trabajo.

- En el párrafo 2º se indica que *"Una vez que el trabajador beneficiario el pacto colectivo sea jubilado por ISA"* se continuará cotizando por parte de la empresa. En la expresión transcrita se aprecia claramente la referencia a la condición de trabajador necesaria para pasar a tener la de jubilado. Se establece un tránsito de trabajador a pensionado sin que en el interregno se contemple la condición de retirado o de extrabajador y sin que se indique que el trabajador retirado puede llegar a ser jubilado, es decir, no hay ninguna expresión en la cláusula que avale la conclusión del Tribunal por lo que la misma resulta totalmente ajena al texto de la cláusula, lo que equivale a decir que la conclusión del Ad quem es ostensiblemente errada, sencillamente porque no cuenta con absolutamente ningún soporte.

- Pero además, si se continúa con la lectura de ese párrafo 2º se encuentra complementariamente un argumento de lógica que es irrefutable para respaldar la afirmaciones de la demandada sobre el contenido de la cláusula décima del pacto colectivo en cuestión y para demostrar el craso error de lectura por parte del Ad quem.

Dice el párrafo que una vez que el trabajador sea jubilado por ISA, *"ésta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte"*, expresión que pone de presente una continuidad en la acción de cotizar, esto es, que no haya interrupción entre las cotizaciones que lógicamente se hacen en nombre del trabajador y las que se van a hacer en lo sucesivo pero ahora en nombre de quien adquirió la condición de pensionado.

Esa continuidad no es posible si el peticionario de la pensión ya no tiene la condición de trabajador porque al dejar de serlo, sin tener aun la condición de pensionado, las cotizaciones se suspendieron o se interrumpieron, lo que es contrario a la continuidad a la que se está haciendo clara referencia en la cláusula.

Conforme a lo anterior, en el cargo en casación se plantean tres argumentos principales para acreditar la existencia de los errores manifiestos de hecho alegados en el cargo; en el tercero de esos argumentos expresamente se señala que una vez reconocida la pensión de jubilación por ISA, se continúa cotizando al ISS (hoy

Colpensiones) para efectos de la obtención de una pensión de vejez por parte del sistema de seguridad social; es decir que se establece expresamente la compatibilidad de la pensión extralegal con aquella legal que tras el pago de los aportes correspondientes pueda estar a cargo del sistema de seguridad social en pensiones. Dicho argumento tácitamente rebate los argumentos planteados por el Tribunal respecto de la supuesta identidad absoluta entre las condiciones pensionales establecidas en la ley 33 de 1985 y el régimen extralegal establecido en el pacto colectivo de la Compañía.

Si bien conforme se acreditó en el acápite anterior, el cargo si se refirió a la diferencia existente entre la pensión del pacto colectivo y la legal de la ley 33 de 1985, al menos de manera tácita, lo cierto es que de todas maneras la ley y la jurisprudencia relativa al trámite del recurso extraordinario de casación en materia laboral establecen que no se requiere de una proposición jurídica completa para efectos de proponer válidamente un cargo en casación, basta con citar al menos una disposición laboral infringida o aplicada indebidamente para decidir de fondo sobre el recurso.

En este sentido, como se mencionó anteriormente si bien no se desconoce que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en indicar que, tratándose de un cargo formulado por la vía indirecta, es deber del casacionista atacar todos los fundamentos **fácticos** de la sentencia en su recurso extraordinario, algo que sin duda se realizó dentro del presente recurso y que inclusive se reconoce dentro de la sentencia, pues, el recurso extraordinario fue claro y enfático en atacar la inaplicación del pacto colectivo 1990-1992 al presente proceso, por ende, de bulto si la presente norma no resulta aplicable al proceso, pues, la comparación de ésta con la Ley 33 de 1985 carecería de sentido alguno y sería también derrumbada. Por lo tanto, es completamente claro que, la recurrente al atacar la aplicación de la norma extralegal atacó la comparación realizada por el Tribunal respecto de la norma legal.

En otras palabras, la referencia de la sentencia del Tribunal no es un fundamento **fáctico** de la decisión del Tribunal, sino un argumento de orden jurídico que además fue desvirtuado al poner de presente la compatibilidad expresamente establecida en el pacto colectivo de mi representada, lo que claramente constituye una diferencia entre el régimen extralegal del pacto colectivo con el régimen legal de jubilación a que se refería la ley 33 de 1985.

Esclarecedor frente a este punto resulta precisamente el salvamento de voto del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena precisamente en el presente proceso poniendo de presente la necesidad de que se abordara de fondo el estudio del recurso extraordinario propuesto y en el que manifiesta lo siguiente:

“Así las cosas, al cuestionar la lectura que el Tribunal dio a la cláusula extralegal, implica un asunto propio de la vía indirecta, escogida por el recurrente que, en rigor,

correspondía a la Sala dilucidar, pues, se itera, gira en torno a un dislate que emerge de la pupila del fallador.

Por último, y en línea de lo discurrido, en cuanto a que el recurrente no atacó todos los pilares del fallo, «como la relativa a que era pertinente el otorgamiento de la prestación reclamada porque “no existe ninguna razón para que la pensión legal contemplada en la Ley 33 de 1985, contenga los mismos requisitos”»; debo advertir que, la misma no constituye una premisa central que resguarde la doble presunción de legalidad y acierto con que llega ungido el acto jurisdiccional controvertido, puesto que, precisamente lo atacado fue la interpretación y comparación de la cláusula 10a del acuerdo extralegal respecto de los requisitos estatuidos para la procedencia de la pensión de jubilación. Luego, se insiste, al enfilar el ataque sobre este último aspecto era suficiente para abordar el estudio, ya que, en caso de resultar avante la acusación, la lógica consecuencia es que en el trabajador no concurrieron los requisitos cuando se encontraba vigente el vínculo laboral y, por ende, el error del Tribunal”.

b) En la sentencia debieron analizarse los errores fácticos alegados y solo después de establecer si la apreciación del contenido del pacto fue equivocada podía establecerse si los argumentos jurídicos expuestos por el Tribunal continuaban incólumes.

Sin perjuicio de lo anterior, y acogiendo el principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la comparación elaborada por el Tribunal se origina de su particular interpretación del contenido del pacto colectivo 1990-1992 celebrado por mi representada; en este sentido, si se deja sin validez dicha interpretación manifiestamente alejada del contenido material de la cláusula del pacto colectivo, por simple lógica, la comparación del artículo convencional con la norma legal carecerá de sentido por sustracción de materia.

En cualquier silogismo, si la premisa mayor o la premisa menor cambian, la conclusión no puede permanecer igual; así pues y para este caso particular, si se encuentra que la lectura y entendimiento por parte del Tribunal del pacto colectivo era equivocada, la comparación de dicha lectura equivocada con la norma legal se hace inocua. Bajo tal entendido, la sentencia de casación debió en primera instancia establecer si los errores fácticos alegados existieron o no y solo después de resuelto dicho ejercicio de comparación del contenido material de la prueba calificada se podía establecer si procedió la demanda de casación a la comparación de dicha apreciación con la norma legal, no al contrario como se hizo en la sentencia de casación en la que sin analizar la existencia o no de los errores fácticos alegados, se concluyó a priori que la simple referencia que había incluido el Tribunal a una norma legal mantenía incólume su decisión.

Concluir que la sentencia del Tribunal mantiene su presunción de legalidad y acierto sin detenerse siquiera a comparar el contenido del pacto colectivo con la apreciación que de aquel dio el Tribunal resulta violatorio del derecho de contradicción y defensa de mi representada.,

Lo anterior, fácilmente podía ser deducido por la accionada haciendo un esfuerzo interpretativo, estudiando de fondo el proceso y determinando con un estudio juicioso si el recurso de casación contaba con los sustentos suficientes para derrocar todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la sentencia, **COSA CONTRARIA A LO QUE SUCEDIÓ, EN DONDE SE RELEVÓ DEL ESTUDIO POR UNA CONSIDERACIÓN NETAMENTE FORMAL Y EXEGÉTICA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**³

c) En materia de casación laboral no se exige que la proposición jurídica en el cargo sea completa.

Ahora bien, en gracia de discusión, en caso de que el recurrente haya incurrido en un error en la técnica especial consagrada para el recurso de casación, en ningún aparte de la sentencia se estudia si se trata de una error salvable o insalvable como lo ha requerido la Corte Constitucional, la cual ha reconocido un estándar flexible en la valoración de los requisitos de técnica de casación, es decir, que el error no impide el estudio de los mismos, razón por la cual, la Sala no puede desatenderse de su estudio por encontrarse dentro de sus deberes y capacidades conforme lo resaltó la precitada sentencia SU-143 de 2020 análisis que en este caso brilló por su ausencia y que aún si se entendiera tácitamente abordado el punto, lo cierto es que desconoce reiterada y pacífica jurisprudencia de la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que señala que la denominada proposición jurídica no debe ser completa y que basta con abordar una sola de las normas sustanciales aplicables para que el cargo pueda ser estudiado de fondo. Veamos:

“De otra parte, la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, entendida como la carga del recurrente en casación de hacer una acusación total e integra de un conjunto normativo, en la hipótesis en que la sentencia del Tribunal decide una situación dependiente no de una sola norma, sino de varias que se combinan entre si, hasta el punto de que la denuncia parcial daba a traste con el ataque y relevaba a la Corte de adentrarse en su examen de fondo, fue morigerada sustancialmente por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 de 1998, en cuanto basta acusar “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que constituyendo base

³ “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

En ese sentido, los preceptos legales denunciados, por ser, en sentir de la censura, los que disciplinan la situación pensional del demandante, son suficientes para considerar satisfecho el requisito del literal a), numeral 5, del artículo 90 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, el señalamiento en la demanda de casación de la norma legal sustancial quebrantada, en los términos de la morigeración aludida.” (Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, 9 de septiembre de 2009, Rad. 35.281).

En la proposición jurídica del cargo propuesto en casación por mi representada se indica lo siguiente: *“La violación que se denuncia se produce por la vía indirecta por aplicación indebida de los artículos 260, 467, 469, 481 (artículo 69 de la ley 50 de 1990) del CST y como violación medio los artículos 54 a 60 y 61 del CPT y SS”*; el elenco de normas denunciadas en el cargo era más que suficiente para permitir que el cargo fuese estudiado de fondo pues las normas allí referidas incluyen aquella que regula la pensión legal de jubilación a cargo del empleador, así como las normas relacionadas con el contenido de la convención colectiva de trabajo.

De tal manera que siendo evidente que el cargo incluyó varias normas sustanciales en materia laboral que fueron utilizadas y aplicadas en la sentencia atacada en casación se cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 162 del la ley 446 de 1998 para que se diera trámite a la casación propuesta y al negarse a darle trámite a dicho recurso no solo se desconoció tal disposición sino reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que se expusiera ningún motivo o razón en la decisión para apartarse de dicha jurisprudencia, lo que supone un abierto desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa como pilares básicos del derecho fundamental al debido proceso garantizado por el artículo 29 de nuestra Carta Política.

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

En lo que respecta al defecto por desconocimiento del precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2017, definió éste en los siguientes términos:

“El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”

Así las cosas, la flexibilización de los requisitos técnicos del recurso de casación laboral ha sido cuestión de constante pronunciamiento por parte de dicha institución, permitiéndome traer a colación la sentencia SL4352 de 2020, en donde se manifestó:

“La demandada cuestiona la completitud y eficacia del ataque, con el argumento de que este solo se concentra en la violación de los artículos 5 de la Ley 4 de 1976 y 142 de la Ley 100 de 1993, por manera que abandona cualquier discusión sobre la aplicación del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, fuente del derecho pensional. Conviene no olvidar que de tiempo atrás, esta Corporación abandonó la exigencia de una proposición jurídica completa, de suerte que lo planteado por la censura es más que suficiente para asumir el control de legalidad deprecado, bajo el entendido de que, precisamente, lo que se discute es la negativa a conceder las mesadas adicionales consagradas en aquellos preceptos.”

Por lo tanto, es claro que de tiempo atrás el requisito denominado como proposición jurídica completa, es decir, la necesidad de relacionar de manera exhaustiva la totalidad de las normas que sirvieron como fundamento de la sentencia atacada, ha sido un requisito que ha sido flexibilizado llegando inclusive a prácticamente su eliminación, siendo únicamente necesario desde el punto de vista formal que se relacione una sola norma legal en materia laboral indebidamente aplicada para que el cargo pueda ser estudiado.

En consecuencia, lo expuesto en la sentencia atacada resulta contrario a la línea jurisprudencial fijada por la misma sala que profirió el fallo, pues, resulta claro que manifestar cada una de las normas que sirvieron de fundamento para el fallo no resulta necesario, como se pretende en el presente caso, en donde se desestima de entrada el estudio del recurso por no referirse a la Ley 33 de 1985, algo que se reitera en nada impide o releva del estudio de fondo del recurso, al haberse incluido varias disposiciones expresamente aplicadas en la sentencia atacada en casación.

V. JURAMENTO.

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito a la Sala se sirva decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

1. Edicto por medio del cual se notificó la Sentencia SL4285-2020 del 26 de agosto de 2020.
2. Copia de la Sentencia SL4285-2020 del 26 de agosto de 2020.
3. Salvamento de Voto del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena.
4. Audio del fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia.
5. Copia del audio del fallo de primera instancia del proceso de la referencia.
6. Copia de la demanda de casación.

VII. ANEXOS.

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El accionado **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-65, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.
2. El accionante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP - ISA S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 12 SUR # 18-168 en la ciudad de Medellín y correo electrónico notificacionesjudicialesisa@isa.com.co.
3. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogados@lopezsociados.net.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá.

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

IOBH/NRC